

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE DEDUCCIONES A LA PRERROGATIVA A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR ENCONTRARSE PENDIENTES POR PAGAR AL ORGANISMO PUBLICO LOCAL, SANCIONES O REEMBOLSOS QUE DERIVARON DE UN DICTAMEN DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 482 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

I. El 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. El 23 de mayo del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el día 15 de mayo del año 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero del año 2008, así como sus reformas y adiciones.

III. El 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

IV. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, expidió el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011.

V. El 30 de junio del año 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

TERCERO. Que el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala dentro de otras cosas, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

CUARTO. Que el artículo 3° Fracción I, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, establece que corresponderá al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

QUINTO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

SEXTO. Que el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, señala que los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado, de acuerdo a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la zona económica en la cual se encuentra el Estado. b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes: 1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y 2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

SÉPTIMO. Que el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, establece que las multas que a los partidos políticos imponga el Consejo que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.

OCTAVO. Que el artículo 284 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dará inicio al proceso electoral mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda.

NOVENO. Que el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado, dispone que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

DECIMO. Que el artículo 342, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberá apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

DECIMO PRIMERO. Que el artículo 466, fracción III de la Ley Electoral del Estado, señala que las infracciones establecidas por el artículo 453 de la Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

DECIMO SEGUNDO. Que en el Juicio para la Protección de los derechos políticos electorales del ciudadano Expediente SM-JDC-250/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, en su apartado 3.3 del estudio de fondo de la resolución señala lo siguiente:

“... Hay que precisar que la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido que una de las condiciones socio económicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable es el relativo a la existencia sanciones pendientes por cubrir, pues es evidente que un gravamen adicional a un patrimonio disminuido por sanciones que se ejecutan al mismo tipo puede dificultar la relación de las actividades de interés público que cumplen algunos de los sujetos del derecho electoral.

Ahora bien, cabe aclarar que por regla general, si la autoridad respectiva determina imponer la pena mínima del rango legalmente previsto, ya no estará obligada a estudiar las condiciones socioeconómicas del infractor, pues ya no podría válidamente imponer una sanción menor, esto es, reducir el castigo mínimo.

Empero, esta Sala Regional encuentra que existen casos en los que aun y cuando se fije la sanción ínfima debe de estudiarse los citados factores, pues de lo contrario se corre el riesgo de afectar sustancialmente la buena marcha de las actividades ordinarias de las entidades de interés público y agrupaciones de ciudadanos relevantes para el sistema democrático y electoral.

En efecto, puede ocurrir que la concurrencia de sanciones intervenga el patrimonio de un sujeto de una manera trascendente, al grado que le impida cumplir con los compromisos o actividades que tenga programadas.

En tal escenario si en el análisis relativo a la individualización de una pena que se fije en el rango mínimo, se observa que por la existencia concurrente de otras pendientes del exigir, el patrimonio del infractor se verá sustancialmente comprometido, lo procedente es distribuir el monto de la nueva multa, de manera que el pago de la misma se realice

en parcialidades y por las cantidades que la autoridad estime convenientes, dentro de un plazo razonable...”

DECIMO TERCERO. Que la Tesis del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 46/99. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz., señala que: DAÑO, REPARACIÓN DEL. PAGO EN PARCIALIDADES PROCEDENTE. En toda sentencia condenatoria el juzgador tiene la obligación de resolver sobre la reparación del daño, ya absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa. Pero además, goza de facultad en términos del artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal, para fijar al quejoso, tomando en consideración el quantum de la reparación, así como las condiciones económicas en que éste se encuentre, que el pago de dicha sanción se realice en parcialidades y por las cantidades que estime convenientes, durante un plazo que no excederá de un año; inclusive, puede exigir para ello que se exhiba garantía.

DECIMO CUARTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

DECIMO QUINTO. Que de conformidad con los antecedentes y la fundamentación aquí señalada el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a determinar los criterios para la aplicación de descuentos a la prerrogativa a que tienen derecho los partidos políticos, por encontrarse pendientes por pagar al organismo público local, multas o sanciones que derivaron de un dictamen de fiscalización, por lo que con base en lo señalado por la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral en su resolución SM-JDC-250/214, en relación con la tesis del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 46/99 15 de octubre de 1999, ponderando lo señalado en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE DEDUCCIONES A LA PRERROGATIVA A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR ENCONTRARSE PENDIENTES POR PAGAR AL ORGANISMO PUBLICO LOCAL, SANCIONES O REEMBOLSOS QUE DERIVARON DE UN DICTAMEN DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 482 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

PRIMERO. Los partidos políticos con inscripción o registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que se encuentren dentro del supuesto previsto en el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado y que hubieren rebasado el plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación respectiva, y sin liquidar las sanciones o reembolsos a que fueron acreedores, les serán aplicables los presentes criterios.

SEGUNDO. Una vez que se notifique al partido político que su dictamen de fiscalización o resolución respectiva ha quedado firme según reporte de la instancia correspondiente; el instituto político contará con un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, para que presente ante la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos un plan de pagos, mismo que dará inicio al mes siguiente de la notificación y no podrá exceder del plazo de treinta y seis meses.

TERCERO. Los partidos políticos que presenten un adeudo por concepto de sanciones o reembolsos ante este Órgano Electoral, le será descontado hasta un 50% de su ministración mensual, según el plan de pagos convenido, dicha deuda deberá ser liquidada en su totalidad a más tardar en un plazo de treinta y seis meses.

El referido plan de pagos deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a). Referencia del dictamen o resolución que haya originado la sanción y el monto a pagar.
- b). Cantidad o porcentaje que deberá ser descontada mensualmente de su financiamiento público.
- c). Plazo en el que se compromete a liquidar la sanción o reembolso a que fue acreedor.
- d). Autorización en la que señale que los primeros descuentos serán considerados para el pago del reembolso y los subsecuentes para el pago de sanción.
- e). Firma del Presidente y Secretario General del partido político de que se trate.

CUARTO. En los casos que el plan de pagos, incluya meses considerados dentro del periodo de campaña electoral, los referidos descuentos quedarán suspendidos durante el mencionado lapso y se reanudarán una vez concluido el mismo.

QUINTO. Los descuentos que se realicen a los partidos políticos por concepto de sanciones o reembolsos, únicamente podrán efectuarse sobre el financiamiento público correspondiente al gasto ordinario a que tienen derecho.

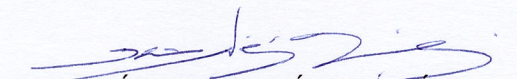
SEXTO. En los casos no previstos en los presentes Criterios, serán resueltos por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SÉPTIMO. Los presentes Criterios entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo.

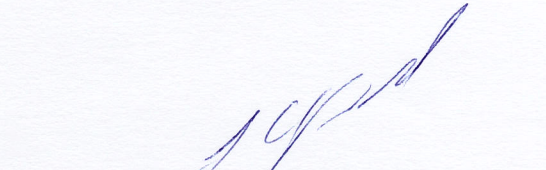
OCTAVO. Notifíquese a los partidos políticos con inscripción y registro en el Estado, para los efectos legales que procedan.

NOVENO. Publíquese en la página oficial de este Organismo Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre del año 2015.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELÉNA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA